

- 4 El que no los obedete incurre en las penas de los que no obedecen al Rey.
- 5 Aunque excedan de sus facultades.
- 6 No exceden, quando obran lo equipolente concerniente á lo mejor.
- 7 En los Poderes generales se comprehende todo lo que es de costumbre legitimamente introducida, y n. 8.
- 10 Se les exceptúa lo arduo, ó que toca á suprema jurisdicción, y num. 11.
- 12 Puede todo lo que conduce para la quietud de sus Provincias.
- 13 Pueden encomendar Indios. No pueden confirmar las permutaciones de Encomiendas, allí mismo. Ni legitimar espurios, allí mismo.
- 14 Provee todos los oficios, y beneficios, que no le estuvieren exceptuados.
- 15 Y en los que son de provisión Real pone interinos con la mitad del salario. Pero esto no se entiende en Ministros Togados, y Prebendas, allí mismo.
- 16 Nombran Fiscales, Relatores, Escrivanos de Cámara, Alguaciles Mayores, y Porteros en interin.
- 17 Si no es que haya Protector con Garnacha, ó el mas moderno hace el oficio Fiscal.
- 18 No pueden crear Escrivanos, y Notarios públicos.
- 19 Otras facultades que tienen.
- 20 Pueden asistir á la vista de los Pleytos, y al tiempo de votarlos, sin manifestar su ánimo.
- 21 En las visitas generales en paridad de votos el suyo determina; pero no en otros negocios.
- 22 Conocen de causas de Indios. Aunque el Indio puede elegir otro fuero, allí mismo.
- 23 Despachan Jueces á hacer sumarias, y lo demás se remite á la Audiencia. Y cómo proceden contra Ministros, allí mismo, y num. 37.

1 Visto ya algo de lo que toca á la autoridad, y dignidad de los Virreyes de las Indias, conviene que veamos, y tratemos ahora otro poco de su poder, y jurisdicción; porque quererlo decir todo en particular, sería de inmenso trabajo, y aun se podría tener por superfluo, por haver ya escrito especiales tratados de esta materia los muchos Autores que dexo citados en el capitulo antecedente.

2 Cuya primera, y concorde regla, y sentencia es, que pueden hacer, y despachar en las Provincias de su gobierno en los casos, que especialmente no se les huvieren exceptuado, todo aquello que pudiera el Principe que los nombró, si en ella se hallára presente, y que por esta razon, y causa, su jurisdicción, y potestad se ha de tener, y juzgar mas por ordinaria, que por delegada.

(a) Capiblanc. in tract. de Baroni. pragm. 3. n. 14. Mastrill. de Magistrat. lib. 5. cap. 6. n. 59. & 129. &

- 24 Quando salen á visita conocen de las causas que ocurren, y num. 25.
- 26 Tienen el cuidado de la Real Hacienda. Y cómo han de hacer gastos nuevos, allí mismo.
- No pueden conceder ferias, ni jurisdicciones, ni otra cosa que perjudique á los derechos Reales, allí mismo, y num. 27.
- 28 Les toca la defensa de la tierra, y sus costas.
- 29 Como Capitanes generales tienen jurisdicción privativa.
- 30 No deben exceder de sus comisiones.
- 31 En los rescriptos perjudiciales deben consultar, y num. 32.
- 34 No pueden proceder ex abrupto.
- 35 Si puede indultar delitos, ó conceder nuevas revociones en las causas criminales, ó impedir su execucion, y num. 36.
- 38 Quando, y cómo pueden llamar á los Oidores.
- 39 Dexen á cada Tribunal su jurisdicción, y escusen formar juntas.
- 40 De sus decretos de gobierno se apela á las Reales Audiencias, y de corteſia se les pide licencia, y num. 41.
- 42 Sobre dar, ó quitar Indios de repartimiento, se apela á las Reales Audiencias.
- 43 Pero si insistiere el Virrey en no asentir á la apelacion, se debe recurrir al Rey.
- 44 Pueden ser recusados, y num. 45. Y si lo quedan algunos Oidores, allí mismo.
- 46 Si pueden ser descomulgados.
- 47 Pueden ser sindicados, y visitados.
- 48 No pueden conceder Solares públicos.
- 49 Ni dar licencias para Iglesias, ni Conventos.
- 50 Ni Hidalguías, ni Titulos de Ciudades, ni de Villas.
- 51 Ni véntas de edad, ni naturalalezas. No pueden llevar hijos, ni nueras, allí mismo.

da. * Ley 2. titul. 3. libr. 3. Recopil. *

3 Lo qual verdaderamente se conforma mucho con el intento que huvo para instituir estos tan honrosos, y preeminentes Oficios, que fue, segun parece, que los Vasallos que viven, y residen en tan remotas Provincias, no necesiten de ir á buscar á su Rey, que se halla tan lexos, y tengan cerca un Vicario suyo, á quien acudir, y con quien, y de quien tratar, pedir, y conseguir todo aquello que de su Rey pudieran esperar, y alcanzar, aun en las cosas en que se suele requerir poder, ó mandato especial, como despues de Andrés Milanense, y Francisco de Ponte, lo resuelven bien Capiblancó, Mastrillo, Gambacurra, y otros que ellos alegan (a). Y mirando á esto el Jurisconsulto Ulpiano (b) se arrojó á decir absolutamente: *Que no hay cosa en las Provincias que por ellos no se despache.* Y lo mismo

Gambacurt. de Immunit. Eccler. lib. 5. c. 44. n. 9. Ulpian. in l. nec quicquam 9. de offic. Proc.

trayendo para probarlo varios exemplos, nos enseñan otros muchos textos del derecho civil, canónico, y Real (c).

4 En terminos individuales de los Virreyes de las Indias, tenemos infinitas cédulas que deciden, y declaran lo mismo que se podrán vér en el primer tomo de las impresas desde la plana 237. y fuera de ellas, por otra mas nueva, dada en San Lorenzo á 19. de Julio del año de 1614. se dispone generalmente: *Que los Virreyes, como Lugares-Tenientes del Rey, puedan hacer, y proveyer lo que la Real Persona, y sean obedecidos, como quien tiene sus veces, sin réplica, ni interpretacion, só las penas que incurren los que no obedecen los mandatos Reales, y las que les fueren impuestas, y lo que ordenáren, y mandáren, el Rey lo tendrá por firme, y valedero.* * Está recopilada en la ley 2. tit. 3. libr. 3. *

5 Lo qual es cierto en tal forma, que aun quando exceden sus poderes, é instrucciones secretas, se les ha de obedecer como al proprio Rey, aunque ellos pequen, y despues puedan ser por él castigados, como ya lo tengo dicho en otros capitulos, y latamente lo prosigue Mastrillo (d), tratando de la práctica de estas instrucciones secretas, y de la forma que se ha de observar en ellas. Y la razon de esto es, el que siempre se debe presumir por los Virreyes, y lo que hacen, lo debemos juzgar como hecho por el Rey que los nombra, como lo dicen muchos textos, y Autores (e).

6 Fuera de que no son vistos exceder sus mandatos quando los cumplen en lo equipolente, ó los mudan en mejor, ó executan lo que verosimilmente se persuaden, que es vecino, ó concerniente á lo mandado, como tambien lo dexo ya dicho en otro lugar (f), y lo enseñó maravillosamente una glosa (g), y muchos Autores que citan Marsilio, Emanuel Suarez, y novissimamente Martin Magero.

7 Lo mismo debemos sentir, y admitir, si huviese costumbre de que los Virreyes hiciesen tales actos, ó cosas, porque en los poderes generales viene, y se comprehende todo lo que es de costumbre, ó que se suele hacer en casos semejantes á los mandados, y expresados, como notablemente lo enseñó Bartolo, y aplicandola á los Virreyes de que tratamos, Barbacia, Abad, Palacios Rubios, Tom. II.

(c) L. illicitas, l. de omnibus, l. congruit, cum aliis, ff. de offic. Præsid. l. 1. & seq. ff. & Cod. de offic. ejus, qui vic. alt. ger. c. precipimus 93. distin. c. 2. de offic. leg. lib. 6. l. fin. tit. 1. l. 22. tit. 9. part. 2. l. 2. & 17. tit. 4. part. 3. Novel. Justit. subtit. tit. de jurid. Præsi. provin. cum aliis apud Me dict. 2. lib. 4. cap. 10. n. 2. (d) Ego sup. lib. 3. c. 5. & c. 8. Mastrill. dict. c. 6. ex n. 146. (e) L. 1. verb. Creditit, ff. de offic. Præf. Præf. glor. in c. que de caus. 2. q. 4. cum aliis, latè adductis à Calixt. Remir. de lege Regia, §. 111. n. 1. & 7. & à Me dict. c. 5. & 8. (f) Ego sup. lib. 3. cap. 4. (g) Glos. & DD. per text. in l. qui in aliena, §. Li-

beris, ff. de acquir. hered. Marsil. sing. 151. Suar. recep. senten. litt. M. n. 24. Mager. de adu. arm. c. 9. n. 733.

8 Pero Yo entenderia esto en caso que la costumbre fuese razonable, y legitimamente introducida, y prescripta. Porque si solo miramos lo que han hecho los Virreyes, apenas hallaremos cosa que no hayan intentado, y los que los suceden, no solo conservan, y continúan lo que sus Antecesores hicieron, aunque sea excediendo de sus poderes, sino aun añaden á esto algo de nuevo, de suerte, que podrémos decir no sin causa, que son siempre mayores, y mas amplios de los últimos. * Eras. de Reg. patr. cap. 26. num. 38. l. 2. tit. 3. lib. 3. Recop. *

9 Y así la regla mas cierta, y segura que se les puede dar en esta materia es, que en virtud de sus poderes, y comisiones pueden hacer obrar, y despachar todo lo que en ellos especialmente no se hallare estarles prohibido, como expresamente lo dispone una ley de Partida, de que hace mencion Mastrillo (i), afirmando ser comunmente recibidas, y cuyas palabras dicen así: *Estos Oficiales deben usar de aquel poderío que los Señores han que lo dexan en sus lugares, fueras ende en aquello que les ellos defendiesen señaladamente.*

10 Pero en esto se debe ir con advertencia de que ipso jure se entiende, y presume estarles exceptuado, aunque no se exprese todo lo que es arduo, ó insolito, y que se suele reservar á los mismos Reyes, y Principes en señal, y reconocimiento de su suprema jurisdicción, ó que, como vulgarmente se dice, concierne el derecho de su superioridad, ó dominio; porque esto nunca entra en los poderes en que se concede jurisdicción, por muy amplios, y generales que sean, como nos lo dexaron enseñado muchos textos, y Autores que refieren Gregorio Lopez, y Covarrubias, y hablando en terminos de Virreyes, Pedro Surdo, y Marco Antonio Nara, que sacan de aquí, que la suprema jurisdicción es incommunicable, y Yo lo tengo ya apuntado en otro lugar (k). A que añado, que en ningun poder general, por amplio que sea, viene, ni se comprehende nunca lo que se puede entender que el Principe no concediera, especialmente si se le hiciera memoria de ello, por clausulas extraordinarias que se le añadan, como tambien lo dicen otros textos, y Autores (l). En

(i) L. fin. tit. 1. p. 2. Mastrill. sup. n. 36.

(k) L. formam, C. de offic. ejus, l. 2. tit. 1. part. 2. l. 5. tit. 5. p. 1. ubi Greg. Lop. Covarr. 4. pract. n. 6. Nat. cons. 640. & 661. column. 4. Surd. cons. 210. ex n. 58. lib. 2. & cons. 5. lib. 1. n. 76. & 77. Ego sup. hoc lib. cap. 3. & d. e. 10. n. 11. & 12.

(l) Cap. in generali, de reg. jur. in 6. obligatione, ff. de pign. cum latè traditis à Beroy 4. Famil. 25. Trentacinq. 2. var. tit. de procurat. revol. 2. n. 18. D. Lart. discrep. Gramat. 19. ex n. 9.

11 Entre los quales Thomás Gramatico, referido, y seguido por Avendaño (hablando tambien en terminos de Virreyes) resuelven (m), que aunque en el poder que llevaren se halle que les están concedidas algunas cosas, ó causas arduas insolitas, eso lo han de entender, templan, y practicar de suerte, que no proceda á usar de ello, ni ejecutarlo, sino fuere en casos muy urgentes, y apretados.

12 De los quales principios podemos facilmente venir á entender, que nuestros Virreyes de las Indias, así por sus poderes, é instrucciones, como por costumbre antigua, pueden ordenar, y disponer todo aquello que juzgaren convenir para la seguridad, quietud, y buen gobierno de las Provincias de su cargo, y en particular para la conversion, y conservacion de los Indios. En que entra el poder echar de ellas los sediciosos, y escandalosos; pues como Casiodoro (n) dice, la mies, ó cosecha mas considerable de un Principe consiste en tener quietos, y pacíficos sus vasallos. Y cómo se ha de haver en esto, especialmente quando son Eclesiásticos los inquietos, lo tengo ya dicho largamente en otro lugar (o).

13 Pueden tambien encomendar Indios, y para esto se les suele dar poder de por sí, y del han de usar en el modo, y forma que tengo dicho en el libro tercero en que traté de las Encomiendas, advirtiendo, que no pueden confirmar las enagenaciones, ni trasposos de ellas, ni legitimar espurios para su sucesion, ni para otros efectos, como allí lo digo, y lo he querido volver á apuntar aquí, porque en los feudos, y en otros Reynos suelen tener los Virreyes facultad para lo referido, como podrá constar de lo que laramente escriben Capicio, y otros muchos que cita Mastrillo (p), y pudiera ser que alguno entendiese que corría lo mismo en las Indias sin esta advertencia. * *L. 120. tit. 15. lib. 2. Recop. **

14 Asimismo les tocan privativamente las provisiones de todos los oficios, y presentaciones de todos los beneficios de sus distritos, excepto los que particularmente tiene reservados su Magestad á provision suya, con consulta de su Consejo Supremo de las Indias. De lo qual, y cómo se han de haber en ello, y consultar á los Oidores para su mejor acierto, tengo tambien dicho mucho en otros capitulos (q), y se podrá vér, lo que en terminos semejantes se concede á los Virreyes de Nápoles, y Sicilia, de que trata Mastrillo.

15 Y lo que mas es, aun en los oficios, y beneficios, que son de Provision Real, si suceden vacar, pueden nombrar, proveer, y poner en interin personas que los sirvan con la mitad del salario, como está dispuesto por

(m) Thom. Gram. cont. 83. Avendañ. in diction. verb. Virrey.

(n) Casiodoro, lib. 6. epist. 23.

(o) Supr. lib. 4. cap. ultim. per totum.

(p) Capicio. & plures alii apud Mastrillo. d. c. 6. n. 51.

muchas cédulas, y en particular por una de 2. de Abril del año de 1608. y otra de 20. de Octubre del de 1621. Pero esto no se entiende, ni practica en los oficios de los Oidores, y Alcaldes de las Audiencias, y otros semejantes, ni en las Prebendas de las Iglesias Catedrales, porque no las pueden proveer, aunque sea en interin. Y porque el Virrey del Perú, Don Andrés Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, se entrometió en querer hacer estas provisiones, y ponía de su mano en las dichas vacantes Oidores, Alcaldes, y Prebendados, y otros Oficiales de este porte, fue gravemente reprehendido por una cédula, dada en Bruselas á 15. de Marzo del año de 1559. (r) en que se le advierte, que la creacion de tales Ministros, y Ministerios Supremos depende solamente de la Real Persona, como copiosamente lo prueban, y en terminos semejantes se lo advierten á los Virreyes de Nápoles, y Mastrillo (s).

16 Lo que es nombrar Fiscales, Relatores, y Escribanos de Cámara, Alguaciles Mayores, y Porteros de las Audiencias en interin, bien lo pueden, y suelen hacer los Virreyes, porque no se puede pasar sin estos Oficiales, ni se suplen unos por otros. Pero en lo que se ofrece duda es, si les toca privativamente estos nombramientos, ó tienen tambien voto en ellos los Oidores, pues con ellos han de despachar, y librar, y sobre esto he visto muchas veces formar competencias; porque de ordinario quieren los Virreyes, y Presidentes reducirlo todo á su mano. Pero lo mas seguro es guardar en ello la costumbre que en cada Audiencia se hallare introducida, como se le respondió, y ordenó á la de Lima, estando Yo en ella, y habiendo hecho consulta particular al Consejo sobre estos casos en carta de Madrid 3. de Junio de 1620. por estas palabras: *Asimismo he visto la relacion que haceis de la orden que se ha tenido en esa Audiencia en la provision de los Oficios de Fiscal, Alguacil Mayor, Relatores, Escribanos de Cámara, Porteros, y otros Oficios, que vacan en ella, en el interin que Yo lo proveo, en que decís, que sola la plaza de Fiscal se provee por el Audiencia, y los demás oficios los han acostumbrado á proveer los Virreyes. Y que supuesto que todos sirven, y son Ministros de esa Audiencia, convenia, que ella interviniere á sus nombramientos. Y lo que en esto ha parecido que conviene es, que se guarde la costumbre que hasta aqui se ha tenido sin hacer novedad.*

Ram. Valenz. En la ley 1. titul. 22. lib. 2. se manda, que los Oficios de Relator se provean en Abogados, y concluye: Y los Presidentes

(r) 53. & Me dict. cap. 10. numer. 17.

(s) Ego supr. hoc lib. c. 1. lib. 4. c. 3. & 4.

(t) Extat. 1. tom. impress. pag. 295.

(u) Pont. de potest. Proreg. tit. de elect. offic. per totum, Mastrillo. d. c. 6. n. 190.

dentés; y Audiencias no permitan lo contrario, quando les tocáre el nombramiento, en interin que se proveen estos oficios por el Presidente del Consejo en propiedad. * *Recop. **

17 Y ya, en quanto á los Fiscales, no tendrán lugar estas dudas, porque en algunas Audiencias se ha ordenado, que el Oidor mas nuevo supla su falta, y en otras se han creado Protectores de Indios con Garnacha, y orden particular, de que puedan hacer, y hagan oficio de Fiscales quando faltaren los propietarios, de que ya tambien dixere algo en otro capitulo (t).

18 Lo que es crear Escribanos, y Notarios públicos, y darles titulos para ello, no se les ha permitido en las Indias, como lo dicen las cédulas referidas, y otra mas nueva de 22. de Noviembre del año de 1621. Si ya no es en los oficios de Escribanos venecibles, y renunciabiles, cuya venta, y despacho les está cometido, y en eso son de peor condicion que los Virreyes de Nápoles, que segun Mastrillo (u) generalmente pueden crear Escribanos.

19 En el qual se podrá vér, qué autoridad tienen para hallarse en las elecciones de los Alcaldes Ordinarios, y otros Oficiales de las Ciudades, y en confirmar las ordenanzas que hicieren para su buen gobierno, de que Yo tambien he tratado en otro lugar (x). Y en dar licencia á los Oficiales para ausentarse (y), y en admitir renunciaciones de oficios, y beneficios (z), y cómo, y quando pueden permitir, ó prohibir á las mismas Ciudades el embiar sus Procuradores generales á la Corte de España (a), y de que tambien tenemos cédula, dada en Madrid á 11. de Junio de 1621. años. * *L. 5. tit. 11. lib. 4. Recop. ** Y de los casos, y modos en que pueden echar sobre las Provincias de sus distritos gabelas, y otras impositions, de que asimismo escriben largamente Berarto, Gambacurta, Grañis, Maldero, y otros, que estos citan (b).

20 En quanto á la administracion de la justicia conmutativa en causas civiles, y criminales, aunque la han de dexar correr por los Oidores, y Alcaldes que tienen á cargo, como lo tengo dicho en otros capitulos, y hablando del Virrey de Nápoles lo dice asimismo Mastrillo (c); todavia han de velar como

Tom. II.

Presidentes que son de estos Ministros, y sus Tribunales, en que la administren con entereza, y cuidado, y pueden para ponersele mayor, hallarse en los Estrados á la vista de los pleytos, y en los Acuerdos á la determinacion de ellos siempre que les pareciere. Y aunque no tienen voto en ellos, obra mucho su intervencion para el buen despacho, como no muestren, ni aun con leves señales, que desean favorecer á alguno de los que litigan; porque esto es dañoso, y perjudicial, como lo he dicho en otro capitulo. * *L. 37. tit. 3. lib. 3. Recop. ** (d) Y de este cuidado, é intervencion en Acuerdos, y Tribunales, tratan muchas Cédulas Reales, y capitulos particulares de sus Instrucciones (e); y que firmen las sentencias, que en su presencia se votaren, como no sean criminales, y aunque, como he dicho, no tengan voto en ellas.

21 El qual voto en Nápoles, y Sicilia, y en Cataluña se les concede, quando los Oidores están en paridad de ellos, como lo afirman Mastrillo, Fontanela, Ferrer, y Berarto (f), y este último refiere á este proposito un caso digno de leerse del Duque de Alcalá, siendo Virrey en Cataluña. Pero esto en las Indias no se ha recibido, ni lo ví practicar, sino en las visitas generales de las Carceles, que se hacen las Vísperas de las Paschas, en las quales se hallan los Virreyes con los Oidores, y estando estos discordes sobre la soltura de algun preso, hace mayor parte aquella á quien ellos se arriman. * *Vease la ley 7. tit. 7. lib. 7. Recop. **

22 Tambien tienen cédula particular los Virreyes de Nueva-España, dada en Madrid á 9. de Abril de 1591. en favor de los Indios, para que puedan por sí solos, ó con el Oidor, ó Asesor que para ello nombraren, hacer justicia á los Indios, y despachar sus causas, breves, y sumariamente. La qual cédula pasó al Perú el Virrey Marqués de Montescalaros, y fue el primero que la hizo practicar en él, y la sentencia, que en estas causas se dió en dicha forma, hace primera instancia, y si hay parte que apele, se lleva el pleyto á la Audiencia, y allí se acaba con otra sentencia, ahora sea confirmatoria, ahora revocatoria.

* *Ram. Valenz. L. 65. tit. 3. lib. 3.* De estas cédulas se recopiló esta ley; pero se omitió el

(t) Ego sup. lib. 2. cap. 27. fin. * y lib. 4. c. 6. n. 30. * *Ram. Valenz. En la ley 29. tit. 16. lib. 2. Recop.* está prevenido, que el Oidor mas moderno haga oficio de Fiscal.

* De estos Protectores con Garnacha, aunque es cierto que los hay, no hallo ley recopilada.

* Y es practica, que en negocios graves rubrican las peticiones ambos conforme á la ley 34. tit. 18. lib. 2. Recop. *

(u) Mastrillo. d. c. 6. n. 273.

(x) Ego supr. hoc lib. cap. 1. & Mastrillo. d. cap. 6. n. 43. & 246. * *L. 52. tit. 3. lib. 3. y l. 53. y 64. Recop. **

(y) Mastrillo. sup. num. 256. * *L. 17. tit. 1. lib. 5. Recop. **

(z) Mastrillo. sup. num. 259. & seqq.

(a) Mastrillo. sup. num. 252.

(b) Mastrillo. sup. n. 94. Berart. d. c. 9. n. 23. Gambacurt. de Immunit. Eccles. lib. 5. c. 44. n. 9. Grasis decis. aurear. part. 1. lib. 2. c. 125. n. 14. & Malder. 2. 2. tom. 5. cap. 6. de veltigal. dub. 3.

* *Ram. Valenz.* Para puentes, y caminos está permitido en la ley 53. tit. 3. lib. 3. *

(c) Ego supr. hoc lib. c. 3. 4. & 5. Mastrillo. d. c. 6. num. 38.

(d) Ego sup. hoc lib. c. 8.

(e) Cap. 2. instrukt. Proreg. Extat. 1. tom. pag. 331. & 2. tom. pag. 7. & 93. & alia Sched. in Summar. l. 4. tit. 3.

(f) Mastrillo. d. c. 6. n. 29. Fontanel. de padis nupt. claut. 3. n. 33. fol. 3. Ferrer. in suis obseruat. p. 1. c. 86. n. 4. & 5. Berart. d. c. 9. n. 23. & seqq.

que la segunda sentencia haga executoria.

* Tambien se previene en esta ley, que si el Español huviere de demandar al Indio, lo haga ante el Virrey; pero al Indio se permite, que siendo Ador pueda pedir, ó ante la Justicia Ordinaria, ó en la Real Audiencia. *

23 Y el mismo favor ha obrado, y obra, que en la Nueva-España solos los Virreyes despachen Jueces contra los Corregidores, ó Alcaldes Mayores, que les hacen agravios, y vexaciones, como lo dispone otra cédula de la misma data. Pero esto es solo para que hagan informaciones secretas sobre los dichos agravios, y hechas, se le traen al Virrey, y si le parecen substanciales las remite luego á la Audiencia, para que allí proceda en forma jurídica. A ella sola toca regularmente el determinar si se deben despachar estos Jueces, y señalar el termino de sus comisiones. Al Virrey, como á Presidente, el nombrar la persona que ha de ir á ellas como ya lo tengo dicho en otro lugar (g). Y en otros, en qué casos, y causas, y de qué forma puede proceder contra los mismos Oidores, u otros Ministros de sus Audiencias (h).

24 Y así ahora solo añado otro caso, que concierne á esto, de que administren justicia, y es, que si salen á visitar las Provincias de su gobierno, suelen, y pueden hacerla á los que parecieren ante ellos con justas queréllas, especialmente si fueren Indios, acompañandose para ello con Asesores Letrados que llevan consigo. Y así lo hizo el Virrey D. Francisco de Toledo, quando visitó personalmente las Provincias del Perú, que llaman de arriba, y á esta práctica asisten algunos textos del derecho comun, y del Reyno (i).

25 Pero Yo, en fuerza de las demás cédulas, que les mandan no se entrometan en materias de Justicia, la templanza, ó limitaria de suerte, que solo se puedan, y deban entrometer en las dichas visitas en las causas, y negocios que tuvieran peligro en la tardanza, y se pudieren substanciar, y determinar brevemente, y de plano, remitiendo las demás á los Jueces, ó Tribunales á quien pertenezcan: porque el hacer lo contrario, sería turbar todo el orden de los juicios, y se embarazarían las mismas visitas, que requieren tan breve despacho, y que los Virreyes, y los demás Magistrados, que salie-

ren á hacerlas, lleven consigo poca gente, y no se detengan mucho en los pueblos, y ni les sean gravosos, ni costosos, como lo dicen bien los textos citados, y hablando de los Reyes, y Principes, y si es conveniente que visiten sus Reynos, y anden por ellos personalmente el Maestro Fr. Juan Marquez, y Canonherio (k), y en terminos de las visitas que hacen los Corregidores, y Governadores, Bobadilla en su docta Política (l).

26 Tambien les está encargado á los Virreyes el cuidado, y administración de la Real hacienda en primer lugar, y sobre la que está comitada á los Oficiales, como se declara en el capítulo 57. de sus Instrucciones, y en una cédula dada en Valladolid á 12. de Julio del año de 1556. y en otras innumerables, de que trataremos mas de espacio en el libro siguientes pero es con aditamento, que no puedan hacer gastos nuevos, ni extraordinarios de ella sin consulta de su Magestad; y que si se ofreciere caso que no admita la derencion de su respuesta, hagan el Acuerdo general de hacienda; de que traté en otro capítulo (m), que es lo mismo que se usa en Nápoles, y muy coherente á las reglas del derecho comun, como despues de otros lo resuelven, y refieren Matienzo, Trentacínco, y Mastrillo (n), sacando de aquí, que ni pueden conceder Ferias, ni jurisdicciones, ni otra cosa alguna que pueda ser en menoscabo de los derechos Reales. Lo qual es cierto en tanto grado, que aunque antiguamente podian conceder las tierras valdías, ya eso les está prohibido; y las han de beneficiar, ó componer en aumento de la Hacienda Real en la forma que diremos quando se trate de ellas (o).

27 Y fue muy justo, y conveniente encargárles tanto este cuidado, y mas en las Provincias de las Indias, por los muchos fraudes, y desperdicios, que de ordinario se cometen, y hacen en lo tocante á la dicha hacienda, y gastos de ella, como lo dexó advertido Plinio Junior en una de las epistolas que escribió al Emperador Trajano (p), y con elegancia Miguél Hospital en sus versos, diciendo que son, donde quiera, muchos los que hincan la uña en los derechos Reales, y que así apenas le queda al Rey la quarta parte de ellos.

28 Demás de esto se les encarga con mucho aprieto por otro capítulo de sus Instrucciones (q), la guarda, y defensa por tierra, y mar

(g) Supr. hoc lib. c. 3.

(h) Supr. hoc lib. cap. 4. § 5.

(i) L. observare, ff. de offic. Procons. aut. h. de collator, §. ad hac prohibemus, l. 22. tit. 9. p. 2. l. 1. tit. 4. lib. 3. Recop. Castell.

(k) Marq. in gub. Christ. lib. 2. c. 31. §. 5. pag. 275. Canonher. in aphor. polit. tom. 1. pag. 275.

(l) Bobad. lib. 5. cap. 2. §. lib. 2. c. 7. n. 5.

(m) Supr. hoc lib. cap. 4.

(n) Matienzo, in l. 2. tit. 3. glos. 2. num. 3. lib. 5. Recop. Trentacínco, cons. 71. ex n. 16. Mastril. d. c. 6. ex n. 131. §. 151. §. 262. & alii ap. Me d. c. 10. n. 11. & novis, Escalon. in Gazoph. Perubico 1. p. cap. 1. * L. 57. r. 3. lib. 3. Recop. *

* Ram. Valenz. L. 1. tit. 3. lib. 3. ibi: Y especialmente del buen recaudo, administración, cuenta, y cobranza de nuestra Real Hacienda.

* Y en la ley 55. se les encarga lo mismo, y en la 56. se le manda, que todos los Jueves tengan Junta de Hacienda. Escalon. Gazoph. p. 1. c. 5. n. 16. *

(o) Infrá lib. 6. cap. 12.

(p) Plin. Jun. epist. 29. ad Trajan. lib. 10. Hospit. in serm. ad in augur. Fran. 11. Vix quarta redit, vel tertia Regi pars Canonis. Nimum multi Regalibus uncas admoveere manus loculis, &c. Ram. Valenz. Vease la ley 57. tit. 3. lib. 3. Recop. *

(q) Cap. 55. Extat. 1. tom. impreg. pag.

mar de las Provincias, que están á su cargo, y de sus costas, y puertos, especialmente donde puede temerse invasion de Pyratas, como tambien lo dexaron encargado á semejantes Magistrados otras muchas leyes del derecho comun, y del Reyno (r), dando por razon, que nadie debe cuidar mas de la salud, y defensa de los Lugares, que los Señores de ellos, ó los que en su nombre, y representando sus veces los están gobernando. * L. 2. tit. 3. lib. 3. Recop. *

29 Y para que puedan hacer estas guardas, y defensas, así contra enemigos externos, como contra los internos, si se descubrieren algunos, y disponer las expediciones militares, que juzgaren ser necesarias, con mayor mano, y comodidad se les dá titulo aparte, fuera del que llevan del Virreynado, de Capitanes generales de las dichas Provincias, y está dispuesto para mayor favor, y privilegio de las mismas expediciones, y de los que adualmente militaren en ellas, que como tales Capitanes generales puedan conocer, y conozcan de ellos, y de sus causas civiles, y criminales, así en primera, como en segunda instancia como se podrá vér por las cédulas dadas en Madrid á 12. de Mayo del año de 1588. y á 9. de Abril del de 1591. y otras muchas que se juntaron en el quarto tomo de las impresas (s). Y mas cumplidamente por otra mas nueva, que dió la ultima forma de esta jurisdiccion, y conocimiento, dada en Madrid á 2. de Diciembre del año de 1608. de que volveré á hacer mencion en otro lugar (t), y de varios puntos que en la execucion, é inteligencia de ella se suelen ofrecer en la Junta de Guerra, que se hace en el Supremo Consejo de las Indias, contentandome ahora con decir, que este mismo cargo de Capitanes generales se dá tambien de por sí á los demás Virreyes de otras Provincias, como de las de Sicilia, Nápoles, y Cataluña lo testifican Mastrillo, Valenzuela, y Berarto, y hablando de los del Perú el Doctor Carrasco del Saz (u).

30 Pero aunque sea, y deba ser tal, y tan grande como he dicho la autoridad, y potestad de los Virreyes, y por respeto de ella se les concedan, y cometan las muchas cosas que se han referido, todavia deben siempre reconocer, que es sobre la suya la del Rey que los embió, y á quien representan, y que entonces la harán mayor quando mas sujetos se mostraren á sus ordenes, y mandatos, y mas se ajustaren al cumplimiento de sus leyes, sabiendo, y reco-

nociendo que por ningún modo están libres, y sueltos de ellas, y que en nada pueden, ni deben proceder de ptestad absoluta, como algunos con imprudencia se lo persuaden, sino con la regulada al derecho, y á los poderes generales, y ordenes, é instrucciones particulares, ó secretas que se les huvieren dado, como largamente se lo dicen, y amonestan Lucas de Pena, Marquesano, Pedro Gregorio, Ponte, Cancerio, Bobadilla, Cerdan Tallada, y otros muchos, que refieren, y siguen Mastrillo, y Berarto (x); advirtiendo, que así se declara, y especifica en sus mismos despachos en muchas cédulas, que en varios tiempos en orden á esto se les han embiado; y las municipales de nuestras Indias son tantas, que fuera cansancio querer referirlas.

31 Lo mas que conforme á derecho pueden hacer es, suspender la execucion, y cumplimiento de estas ordenes, ó de otras nuevas, y extraordinarias jusiones, ó preceptos que se les embiaren, y replicar una vez, y otra, si de verdad entendieren, que de tratar de executarlas puede resultar algun grave inconveniente en daño de la República, y del mismo Rey que se las embia, ó si notoriamente echaren de vér, que son injustas, ó sacadas, mas que impetradas por falsas relaciones, ó sugeriones: porque en tales casos no incurren en crimen, ni aun en nota alguna de inobediencia, antes son vistos ajustarse á la voluntad Real, que siempre se presume ser de que solo se obre, y haga lo que convenga, como elegantemente lo enseña Casiodoro (y) en una de sus varias, dando licencia para semejantes contradicciones, quando son á fin de que se haga lo que se debe de razon, y justicia, y muchos textos, y Autores, que largamente discurren sobre este punto, y permiten que puedan replicar los inferiores, y mas quando son de tan gran puesto como Virreyes, hasta que les parezca que han sido bien entendidos (z). * L. 16. 22. y 24. tit. 1. lib. 2. Recop. *

32 Pero cesando estas justas causas, siempre se ha de presumir por los mandatos de los Principes, y es lo mas seguro el obedecerlos, y executarlos, porque en eso se dice en los Proverbios (a), que se consiguen muchas victorias. Y así se lo aconsejan á los Virreyes, y demás Magistrados muchos textos, y Autores, de que hice mencion en otro capítulo (b), y latísimamente Farinacio (c), que refiere infinitos, y añade, que deben ser los Virreyes, y Magistrados tan prompts en obedecer, y cumplir los man-

(r) L. Nam salutem, ff. offic. Prof. vigil. l. congruit, ff. de offic. Præsidi. l. 1. tit. 4. lib. 3. Recop. Castell. cum aliis.

(s) Sched. 4. tom. impreg. pag. 24. * L. 1. tit. 11. lib. 3.

(t) Infrá lib. 3. Recop. *

(u) Mastril. d. c. 6. n. 207. §. segg. Berart. d. cap. 9. ex n. 41. D. Valenz. consil. 160. n. 20. §. consil. 200. n. 33. Carrasc. leg. recop. c. 9. ex n. 15.

(x) Mastril. d. cap. 6. n. 37. §. segg. §. n. 267. Berart. d. cap. 9. n. 20.

(y) Casiod. lib. 6. epist. 5. ibi: Nam pro aequitate servanda, & nobis patimur contradici, cui etiam oportet obedi.

(z) Cap. si quando, de rescriptis, Marq. & plures alii quos adduxi, sup. lib. 3. c. 9. & Sylv. Nupt. Anguia, Farinac. Sese, Pont. & alii apud Me d. c. 10. n. 40.

(a) Proverb. ubi Delirius in adag. 2. tom. pag. 237. (b) Cap. ad aures, verb. Obedientia, de tempor. ordin. glos. in cap. quid culpatur 21. q. 1. Ego supr. dicit. lib. 2. cap. 23.

(c) Farinac. tom. 3. crim. q. 111. num. 435.

mandatos del Rey, que aun quando se les en- cargaré algo, sin señalarles tiempo, están obli- gados á executar lo dentro del mas cercano; y con toda la mayor brevedad que fuere posi- ble.

33 Y tengo por digno de insertarse aqui, en prueba de lo que digo, el Soneto que Barto- lomé Leonardo de Argensola (d) escribió á un Virrey de Aragon, y anda impreso en sus Obras con las de Lupercio su hermano.

Pais tu gobierno, mi Fernando, imita
Al de Dios en los Orbes celestiales,
Aunque excluya tal vez las judiciales
Plumas, dentro la justicia escrita.
Que quando por su arbitrio la infinita
Dispensa con las ordenes fatales,
No les turba los lustres naturales,
Ni el influxo comun desacredita.
Ni tú, si la magnanimia Epiqueya
Se opone á los derechos que nos rigen,
De su ornato purpúreo los desnudes,
Que aunque ella tiene altísimo el origen,
No ha de pensar que las demás virtudes
En su presencia son turba plebeyta.

34 Del qual principio dimana, que no pue- den, ni deben los Virreyes proceder ex abrupto, y sin guardar el orden, y forma judicial en las causas que se les cometen, ni determi- narlas segun su arbitrio, y conciencia, y fue- ra de lo que en ellas se hallare alegado, y pro- bado, como lo resuelven Mastrillo, y otros muchos Autores (e), como ni tampoco las pen- as, que suelen estar reservadas al arbitrio del Rey, admiten el de sus Virreyes, por mas que les representen, segun Matéo de Afflicis (f), ni quitar á los Jueces Ordinarios los playtos, y negocios que ante ellos pendieren, y avocar- los, y traerlos ante sí, y mucho menos los que pendieren en las Reales Audiencias, ni inhibir- las, ni rescindir, ni revocar sus sentencias, porque estas tambien pasan en fuerza de ley, como lo he dicho en otro capitulo, y lo prosie- gue mas largamente el mismo Mastrillo (g).

35 El qual Berarto, y otros (h) tratan bien asimismo si pueden perdonar, y componer delitos. * Ley 27. tit. 3. lib. 3. Recop. * O conceder nuevas revisiones en las causas crimi- nales yá sentenciadas en vista, y revista. * L. 60. tit. 3. lib. 3. Recop. * Punto que yá está deci- dido en las Indias por las cédulas de ellas: por- que aunque las llevan de ordinario los Virreyes para poder perdonarlos, por otras secretas, y

por el capitulo 13. de sus Instrucciones, se les ordena, que esto no lo hagan sino raras veces, y con gran ocasion, por estas palabras: *Tenien- do entendido, que no habeis de perdonar delitos, que no fueren de rebelion, ó dependientes de ellos. Y que de este poder no habeis de usar, si no fuere en casos de guerra, y alteraciones.* Lo qual tam- bien está declarado aun con mas especialidad en otras cédulas, que van apuntadas en el sumario de las Indias (i), y particularmente en la que se dió al Principe de Esquilache quando fue por Virrey al Perú en 27. de Septiembre del año de 1614. de las quales hace memoria, re- solviendo esta cuestion en esta misma conformi- dad el Arzobispo de México Don Feliciano de Vega en su docta lectura sobre el libro se- gundo de las Decretales (k).

* Ram. Val. No pueden impedir la execu- cion de las sentencias punitivas con ningun pre- texto, por que pecan gravemente. P. Avendañ. *liber. Ind. tom. 1. tit. 13. n. 82. **

36 Esta disposicion, y resolucion es muy conforme á las reglas de derecho (l), que nos enseñan, que el hacer semejantes perdones, y remisiones de delitos, ó estorvar que no se executen las sentencias en ellos dadas, es de lo que llaman *Regalias*, y solamente reserva- do á los Reyes, y Principes absolutos en señal de su suprema jurisdiccion, de donde en nuestros propios terminos concluyen Bosío, Cacherano, Avendaño, y otros, que ni los Vicarios del Imperio, ni los Oidores, ni Con- sejeros, por supremos que sean, las pueden hacer, de que tambien tenemos leyes de Partida, y recopiladas (m).

37 En lo que toca á cómo se han de haber los Virreyes con los Oidores, hallo, que Mas- trillo (n) dá á los de Nápoles, y Sicilia mucha mano, resolviendo que pueden á su arbitrio suspenderlos, y poner otros en su lugar, siempre que los tuvieren por sospechosos, y juzgaren que así conviene. Pero en los de las Indias pasa esto muy al contrario: porque regularmente solo el Rey que los puso los puede suspender, ó remover, y á los Virreyes les está mandado que no se metan en impedir su jurisdiccion, que les den su lado, y los hon- ren, y traten como á colegas, y compañeros suyos, en tanto que aun se ha puesto en cuestion si puedan mandar, que para la de- terminacion de algunos negocios se junten dos Salas, y está declarado, que aunque á los mis- mos Virreyes se les ordene, que en ellos hagan justicia, no por eso se quiere que dexen de

(d) Argens. pag. 484.
(e) Mastril. sup. n. 78. Menoch. *cons. 92. n. 81.* Burg. *in proam. leg. Taur. n. 262.* & segg. Osas. *decis. 79. d. n. 44.* Berarr. *d. c. 9. n. 21.*
(f) Afflic. *ad constit. Neapol. tit. de homicid. rub. 27. n. 74. fol. 114.*
(g) *Supr. hoc lib. cap. 3. Mastril. d. c. 6. n. 36. & 161.*
(h) Mastril. *d. c. 6. n. 147. 154. & 226.* Berarr. *d. cap. 9. n. 31.* Scac. *de judiciis lib. 1. pag. 241.* Petr. *de potest. Princip. cap. 21. n. 21. * L. 36. y 37. tit. 3. lib. 3. Recop. **

(i) *Summar. leg. Indic. l. 3. tit. 3. l. 32. & 33.*
(k) D. Felician. *de Vega in cap. 4. §. de adulteriis, n. 76. & segg. de judiciis.*
(l) *Leg. relegatorum in fine. ff. de panis, l. 1. §. fin. ff. de quest. cum aliis latè traditis á Luc. de Pen. Insetn. Avendañ. & Cacheran. apud Me d. c. 10. n. 47.*
(m) Bos. *in prax. tit. de remed. ex sola Clomen. Princ. n. 46.* Cacheran. *decis. 103.* Avendañ. *de exec. mand. l. 1. p. c. 7. n. 7. vers. Tamen in remittendo, l. 1. & 2. tit. 22. p. 7. l. 15. tit. 5. lib. 2. Recop. Cast.*
(n) Mastril. *d. c. 6. num. 188.*

correr por los Tribunales adonde tocan. De todos los quales puntos he hablado latamente en otros capitulos (o), y así no tengo necesi- dad de repetirlos.

38 Contentandome ahora con añadir en este quanto conviene, que los Virreyes guar- den con puntualidad todo lo referido, procu- rando traerlos honrados, y consolados, y es- cusando el cargarlos, y fatigarlos con muchas consultas, negocios, y ocupaciones, fuera de las ordinarias de sus officios; porque esto es muy dañoso, como con su elegancia acostum- brada lo dice, y prueba el Maestro Fray Juan Marquez (p), y se lo ordena una notable cé- dula de 17. de Septiembre del año de 1616. que expresamente manda: *Que los Virreyes, y Presidentes se abstingan de llamar á los Oidores á sus casas á horas desacomodadas, ó indecentes, si la gravedad de los negocios no obligare á ello.*

Ram. Valenz. En la ley 12. tit. 16. lib. 2. *Recop.* se manda, que los Ministros de las Au- diencias acudan á los llamamientos de los Vir- reyes, y en la 13. siguiente se ordena, que no los llamen pata casos particulares. *

39 Lo mismo les aconsejo, y es justo que hagan en dexar, y remitir á cada Tribu- nal las causas, y negocios que propriamente le tocaren, de manera, que cada clase de Mi- nistros entienda en los suyos, y raras veces se mezclen unos con otros, ni se despache por las que llaman *Juntas*, lo que tiene sus Jueces propios, y señalados que lo deban cono- cer, y determinar; porque esto trae de ordi- nario mucho mas de daño, y embarazo que de provecho; como nos lo enseñan bien unos singulares textos, y Lucas de Peña, Paleoto, Ponte, y otros que refiere Mastrillo (q), ad- virtiendo todos que se hace injuria notoria á los Jueces quando se consultan otros, ó se les asocian en los negocios que á ellos propia, ó privativamente les pertenecen; y que se desau- torizan con esto los Tribunales, se entristecen mucho los Pueblos, y finalmente todo se con- funde, y pervierte, y empeora; y los nego- cios, cuyo corriente, y breve despacho es tan necesario, se retardan por la suma dificul- tad que suele haver en juntarse los Ministerios de diferentes Consejos, y Tribunales, y por otras causas, y razones que hacen inacaba- bles, las que se seguían por este camino. De que tambien hizo capitulo particular el prudente, y Religioso Padre Fr. Juan de Santa María (r), en su elegante *politica christiana*, diciendo:

Escusen los Reyes de todas maneras las Juntas que se han introducido para cada negocio; y tocaren algo Bermudez de Peraza, y Pedro Barbosa (s), cuyo sentir apoyan, y favore- cen mucho las palabras, y exemplos que im- probando semejante modo de gobierno, refiere Cornelio Tácito (t). Y así dice Mastrillo (u), que se reconoció en Nápoles, y se despachó cédula particular al Virrey Conde de Benavente en 20. de Septiembre del año de 1608. para que escusase las dichas Juntas.

40 Demás de lo dicho, lo que se me ofre- ce que advertir es, que aunque en otros Vir- reyes, quando proveen, y determinan algo en las causas que les tocan por via de gobier- no, ó en otra manera, la parte que se sien- te agraviada no tiene recurso, ni apelacion á otro Tribunal que al del mismo Rey, ó su Consejo Supremo, como lo prueban algunos textos del derecho comun que hablan de Los Proconsules de los Romanos (*), y apli- cándolos á los Virreyes Mastrillo, y Valen- zuela (x). En los de las Indias se guarda lo con- trario, y está dispuesto, que de sus autos, y decretos se pueda apelar, y apele á las Reales Audiencias, en habiendo parte que lo reduzca á justicia contenciosa, y de ello se sintiere, y mostrare agraviado, como yá tambien lo tengo dicho largamente en otro capitulo (y), refiriendo las cédulas que tratan de estas apla- ciones, y el modo, y forma en que se deben practicar, y practican.

Ram. Valenz. *L. 45. tit. 2. lib. 3. Recop.* La práctica ha establecido, que para apelar se pi- de licencia al Virrey, que en algunas veces la deniega con su Asesor, segun la naturaleza del playto. *

41 Ahora añado, que esto solo tiene ex- cepcion en las causas en que proceden como Capitanes generales; porque las apelaciones de ellas van á la Junta de Guerra que se hace en el Supremo Consejo de las Indias, como yá lo he apuntado. Aunque algunos Virreyes han pretendido nervosamente, que tampoco han de pasar á la Audiencia las apelaciones de los autos que ellos proveyeren, sobre dar, ó quitar Indios de repartimiento para mi- nas, estancias de ganados, ó labranzas del campo, por decir, que esto es de mera, y pura governacion, y pendiente de sola su gracia, y arbitrio; y que así, ni las partes pueden for- mar agravio, ni las Audiencias oirlas en esta razon, sobre el qual punto, estándolo en Lima, se formó competencia el año de 1618.

(o) *Supr. hoc lib. cap. 3. & 4.*
(p) Marquez. *in gubern. Christian. lib. 1. cap. 20. §. 3. pag. 121.*
(q) Cap. Novij. *de his que sunt á Prælat. l. humilitatibus. C. de suscep. & arcar. ubi Luc. de Pen. idem in l. omnes judices. C. de decur. lib. 10. post. n. 40.* Paleot. *de tacr. constit. consulti. p. 1. q. 3. art. 5. & 6.* Pont. *d. tract. de potest. Princip. tit. 12. n. 4. & 7. & decis. 36. n. 2.* Mas- tril. *d. c. 6. n. 101. & melius lib. 3. c. 4. n. 151. & 152.*
(r) Santa Maria *in Rep. Christiana. c. 13.*

(s) Bermud. *de Peraz. in su Secretario, disc. 3. fol. 25.* Barbos. *in su brevedad de despachos. c. 10.*
(t) Tacit. *3. annal. fol. 53. & lib. 4. fol. 75. n. 18. & lib. 6. fol. 104. n. 39.*
(u) Mastril. *disc. cap. 6. n. 161.*
(*) *L. á pro consulibus. C. de appellat. authentic. qua supplicatio. C. de precib. Imp. offer. l. 4. tit. 24. p. 3.*
(x) Mastril. *d. c. 6. n. 97.* Valenz. *in munit. cons. Venet. 6. p. n. 82. fol. 304.*
(y) *Supr. hoc lib. c. 3.*

entre el Acuerdo, y el Virrey Principe de Esquilache, sobre los Indios quitados á un minero, y dueño de ingenios de moler metales de Potosí, llamado Luis Ximenez Gallegos; pero finalmente se decidió, que podia, y debia ser oido, así por la generalidad con que las cédulas que he dicho permiten estas apelaciones, como por otra mas nueva de 15. de Septiembre del año de 1612. que habia expresamente en terminos de distribución de Indios. Y porque aunque concedamos que la concesion de estos proceda de merced, y gracia de los Virreyes, esa debe regularse por justicia, y razon, y en orden á la conveniencia de la causa publica, que es la que introduxo, y justifica estas reparticiones de Indios, como tan repetidamente lo digo en los capitulos en que trato de ellas (2). Y en interviniendo estos requisitos, no hay duda que se puede apelar de tales decretos, como doña, y lamente lo resuelve Menoquilo (a), y mas en nuestros terminos Mateo de Aflicis (b), que infiere de esto, que los Virreyes no tienen libre arbitrio en estas provisiones, ni en otras semejantes.

Ram. Valenz. La ley 45. tit. 3. lib. 3. Recop. es general en admitir estas apelaciones, y la ley 52. del mismo título exceptúa algunos casos en que no se admite la apelacion, y no incluye este.*

42 Y así hacen mal los que en ellas impiden el recurso de la apelacion; porque el impedir, ó denegarla en los casos en que de justicia se debe admitir, es oponerse al Principe que la concede, y para ante quien se interpone, ó sus Consejos, y Audiencias que en esta parte tienen sus veces, y por este menoscabo de sus mandatos parece que se incurre en cierta manera en crimen de Magestad, como lo dán á entender muchos textos, y Autores, y en particular Bobadilla (c), que junta á este proposito muchas cosas por la autoridad de las Chancillerias. Fuera de que segun otra regla de esta materia en caso de duda siempre se ha de diferir á la apelacion; porque como dice Roberto Lanceloto (d), tiene su fundamento sobre los sacros montes de la defensa, y derecho natural, y así lo arentado contra ella, es aun mas privilegiado que el despojo. Y de aqui infiere, y enseña bien Avendaño (e), que aunque el Juez á quo deniegue la apelacion, puede todavia el Juez ad quem proveer justicia.

43 Aunque esto no procede, ni se practica en las Audiencias de las Indias, quando el Virrey persiste, en no querer que pasen á ella las apelaciones de algunos autos suyos; porque está mandado que se esté por lo que el ordenare, hasta que consultado el Rey provea, y declare lo que convenga, como ya queda dicho mas largamente en otro capitulo (f). Pero en los demás casos, como voy diciendo, no pueden, ni deben los Virreyes mudar el derecho, ni estilo de las Chancillerias, ni de los juicios, aunque se halle que sus poderes tengan clausula de proceder á su libre alvedrio, segun doctrina de Barbacia, y otros Autores (g), que citan, y siguen Aflicis, Gramatico, y Menoquilo, añadiendo, que ni aun pueden cumular el juicio posesorio, y el petitorio.

44 No solo se puede apelar de los Virreyes, sino que tambien lo que mas es, pueden ser recusados, porque estos dos casos suelen parificarse, y solo en los Principes Supremos, y no reconocientes superior, está recibida que puedan proceder recusatione remota, como lamente lo prueban Parisio, y otros muchos Autores (h). Pero en los Virreyes procede, y se practica lo contrario, como hablando de los de Nápoles, y Sicilia, lo dicen Porcio, Imolense, Menoquilo, Mainardo, Mastrillo, y Giurba, y de los de Cataluña Ramonio, y Fontanela, y de los de las Indias el Doctor Carrasco del Saz (i).

45 Todos los quales no solo convienen en que los Virreyes pueden ser recusados, sino que aun tambien ponen en cuestion, si en siendo recusado el Virrey, ó Presidente de alguna Chancilleria, ó Consejo, queda recusada toda la misma Chancilleria, ó Senado, como en ellos se podrá vér, que no me detengo en resolverlo, porque este punto, ni en España, ni en las Indias jamás se ha practicado, ni se podrá practicar; sino es en caso que se probase, que todos los Senadores, ó algunos de ellos son de tal suerte afectos al Virrey, ó Presidente que puedan tambien ser recusados por las mismas causas que á él se le oponen. Lo qual aconteceria raras veces.

46 Lo que mas duda recibe, y en México se ventiló, y altercó mucho el año de 1525. siendo allí Virrey el Marqués de los Gelves, es, si los Virreyes pueden ser descomulgados por los Obispos, ó sus Vicarios, ó por otros Jueces.

(2) Supr. lib. 2. c. 4. & seqq.
 (a) Menoch. de arbitr. lib. 1. q. 7. n. 7. & q. 8.
 (b) Aflicis. ad consil. Neapol. lib. 1. rubr. 27. n. 74.
 (c) Cap. 1. de appell. in 6. c. cian. cuncti 2. q. 6. l. 1. tit. 1. l. 14. tit. 18. lib. 4. Recop. Cast. cum aliis apud Luc. de Pent. Put. Rebut. Avil. Avendañ. & alios, quos refert. Bobadill. lib. 2. c. 16. n. 81. & 107. & Ego d. c. 10. n. 87.
 (d) Lancel. de arbitrat. in prefat. 1. p. n. 3. & latius. in 3. part. c. 30. a n. 6.
 (e) Avendañ. in c. 6. Pract. n. 5.
 (f) Supr. hoc lib. d. c. 2.

(g) Barbac. consil. 47. lib. 1. column. fin. Jas. in auth. jubemus. C. de judiciis Grammat. cons. 84. n. 4. Marsilius. 118. Aflicis. ad consil. Neap. lib. 1. rub. 24. n. 57. & 58. Menoch. lib. 2. par. 8. n. 16. & de recuper. rem. 15. n. 369. in fin.
 (h) Paris. cons. 31. n. 97. & plures alii apud Carrasco. ad leg. recop. c. 9. in princip. n. 19. & 20.
 (i) Port. consil. 91. vol. 2. Menoch. consil. 1159. n. 6. vol. 12. Mainard. decis. 68. & seqq. Mastrill. d. cap. 6. n. 182. & latius decis. 151. per totam. & dicit. lib. 6. c. 3. n. 20. & lib. 3. c. 4. n. 21. 22. Ramon. cons. 3. Larr. decis. Gramat. decis. 99. & Carrasco. d. c. 9. n. 5.

ces Eclesiásticos. Pero aunque en los Reyes, ó Emperadores se pueda controvertir este punto, porque hay muchos que afirman, que no están exentos de las censuras de los Ordinarios, sino es que tengan para ello particular privilegio de la Sede Apostólica, de que ella sola los pueda descomulgar, como dice Carolo Grasalio, que le tienen los Reyes de Francia (m). Y otros por el contrario sienten, que gozan de lo mismo por antigua costumbre el Emperador, y todos los Reyes, sin que necesiten de pedir, ni mostrar privilegio, cuyas opiniones, y Autores que las siguen, refiere lamente Don Rodrigo de Acuña, Sairo, Avila, y Filucio (n). En los Virreyes no he visto hasta ahora Autor que les conceda semejante inmunidad, ni pienso que la representacion de la persona Real les pueda bastar, para que por virtud de ella se haga tal extension, supuesto que fue concedida especialmente á los Reyes, y que en estas cosas de gracia, y exorbitantes no se admiten extensiones, aun en casos que se parifiquen mas en sus razones, y circunstancias, como lo dicen muchos Doctores (o), y muy en nuestros terminos, Filipo Franco, á quien refiere, y sigue Esbrocio, enseñando, que si algo se concede al Principe por razon de su dignidad, eso no se estiende á sus Vicarios, á que podemos añadir lo que en otro capitulo tengo tocado de la jurisdiccion de los Inquisidores contra los Virreyes, y Gobernadores, aunque los Reyes sean exentos de ella (p).

47 En quanto á que puedan ser sindicados, y visitados por las cosas que huvieren hecho, durante el tiempo de su gobierno, ya tambien he dicho lo que hay en otro capitulo (q). Y en estas residencias los mas cargos que se les suelen hacer, son de los daños que por sus decretos, ó proveimientos han recibido algunos particulares: porque es cierto, que por mucha que sea su potestad, no se estiende á que puedan quitar á nadie el derecho que tuvieren adquirido, ni á obrar en perjuicio de tercero, y antes hay Autores que dicen (r), que si de hecho lo intentaren, de hecho se les puede resistir. Pero por justas causas bien pueden conceder dilaciones, ó las letras que llaman moratorias á algunos deudores en la forma que lo pueden hacer los Reyes, segun doctrina de Rebuto, y de otros que refieren, y siguen Mastrillo, y Juan de Hevia (s).

Tom. II.

(m) Grassal. lib. 2. Regal. Francie, c. 7. pag. 63.
 (n) Acuña. in cap. Valentini. 63. dist. n. 3. & 4. Satyr. in thesaur. cas. consil. lib. 1. c. 8. n. 7. Avil. de censur. 2. part. c. 4. disp. unic. dub. 4. concius. 3. Filiucio. i. rom. quest. morali. tract. 11. & 1. de cens. c. 5. n. 134. & alii apud Me. d. cap. 10. ex n. 67.
 (o) Doctores. per text. in 1. ff. de jurisd. omn. judic. & in cap. que á jure, ubi Petr. Pech. de regul. jur. in 6. Tusch. lit. B. concil. 489. n. 5. & seqq. Franc. in cap. non putamus. de consuet. lib. 6. quam refert Sbrocius de offi. Vicar. lib. 2. cap. 24. num. 8.
 (p) Ego supr. lib. 3. cap. 24.
 (q) Supra hoc lib. cap. 10. & 11.

Ram. Valenz. Vease el auto 48. al fin del lib. 2. tit. 2. Recop. Lagunéz de fruct. p. 1. c. 21. n. 243. Novar. de Vas. grav. gravam. 185. n. 5. Solorzan. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 4. c. 16. n. 73. P. Avendañ. thes. Ind. tom. 1. titul. 3. numer. 152.

* Esperas solo puede dar con justa causa, como retardacion de Armada; caso fortuito, en que perdió mucho el Comerciante; P. Avendaño *ibidem*. #

48 Y si en perjuicio de ningun particular no pueden obrar nada; bien podremos seguramente afirmar con este exemplo, que mucho menos en el de las Ciudades podrán dar licencias para edificar en los lugares públicos de ellas; como señaladamente lo dexaron advertido Lucas de Pena; Camerario; Capicio; Surgento, y otros muchos que refiere Mastrillo (t), dando por razon, que esto es de lo muy reservado al Principe. Y aunque parece, que el mismo Mastrillo (u) en otro lugar concede en comun á los Magistrados el poder dadas; alegando para ello muchos textos, y Autores; Yo lo entenderia, habiendo precedido para ello consulta, y beneplacito del Rey, porque de otra suerte no hallo, que ningun Magistrado las pueda dar, como lo dicen unas leyes recopiladas (x), donde Acevedo cita para lo mismo á Baldo, y Mateo de Aflicis, y á otros, y pudo citar á Matienzo, y Pedro Gregorio (y), que expresamente son de la misma opinion; y así lo vi sentenciar en Lima, después de muchas disputas, y altercaciones en un pleyto muy renido que allí hubo, entre Don Francisco de la Cueva, Cavallero del Avito de Alcantara, y Don Rodrigo de Mendoza del de Calatrava, sobre si fue válida, ó no la gracia, y merced de ciertos solares, que en una plazuela, que cae detrás de las Casas Reales ázia el rio, y se tenia como por pública, havia concedido el Virrey Marqués de Montesclaros al dicho Don Rodrigo, que era su sobrino; para que en ellos pudiese labrar unas casas.

49 Lo que es, que no puedan dar licencias para fundar, ni edificar nuevas Iglesias, ni Conventos de Frayles, ó Monjas, ya lo tengo dicho largamente en otro lugar (z).

50 Asimismo no pueden dar privilegios de Hidalguías, como se dispone por una cédula del año de 1559. (a) Ni títulos de Ciudades, ni Villas á algunos pueblos, ó municipios

Ddd

(r) Aceved. in l. 2. n. 26. tit. 11. lib. 4. Recop. Rebut. ad Regul. Cancell. de non soll. jur. quas. glos. 5. n. 4. Avendañ. in diction. verb. Virrey.
 (s) Rebut. ad legem Gal. tit. de litt. dilator. art. 1. glos. 6. Mastrill. d. cap. 6. n. 243. & seqq. Hev. in Labr. lib. 2. cap. 11. num. 22.
 (t) Mastrill. d. cap. 6. n. 100. & seqq.
 (u) Mastrill. lib. 5. cap. 3. num. 45.
 (x) L. 5. 6. 8. & 11. tit. 7. lib. 7. Recop. ubi Acevedo.
 (y) Matienzo. in l. 3. glos. 7. n. 5. tit. 10. lib. 5. Recop. Petr. Gregor. de Repub. lib. 1. cap. 1. n. 1. pag. 1.
 (z) Supr. lib. 4. cap. 23.

prios, como se dice en otra mas nueva, dada en Madrid á 28. de Mayo de el año de 1625. donde se dá por razon, que todo esto es de lo reservado al Principe en señal de su suprema dominacion.

51 La qual razon igualmente convence, que tampoco puedan conceder venias de edad á los menores de ella, pues tambien esto es de lo reservado al Rey, como lo dicen algunos textos, y muchos Autores (b), infiriendo de aqui, que ni aun las Ciudades por sus estatutos podrán concederlas. Y Bobadilla tambien las niega á los señores de vasallos, y con razon, pues aun hay texto (c), que dice, que los Emperadores raras vezes las concedian, y conceden, como ambiciosas, y presumidas, dadas por decretos de los Consules, ó por los Presidentes de las Provincias. En fuerza del qual texto, dice un Autor moderno (d), que son dignos de notar, y reprehender los que afirman, que antiguamente pertenecia á los Consules el derecho de concederlas: pero este Autor no vió la Novela constitucion del Emperador Leon (e), que expresamente la concede no solo á los Consules, sino á otros Magistrados de menor porte. A cuyo exemplo los Virreyes se han ido tomando licencia de darlas, y lo tie-

nen, ya casi convertido en costumbre, como Yo lo puedo restificar de los de las Indias, y de los de Sicilia; y Nápoles lo testifica Mastrillo (f), añadiendo, que en sus poderes se les dá expresamente esta facultad, la qual tendria Yo por conveniente, que se pusiese en los de las Indias, ó se les ordenase, que no den venias para que cesen las dudas, y dificultades que puede tener este punto, segun parece por lo ya referido.

Ram. Valenz. No se les permite conceder naturalezas. L. 120. tit. 15. lib. 2. Recop.

* Les está prohibido llevar hijos, y nue-

ras. L. 12. tit. 3. lib. 3. Recop. * Esto es lo que por ahora me ha parecido digno de apuntar entre lo mucho que se pudiera decir del oficio, y poder de los Virreyes, por ser lo mas practicable, y no está bastante explicado por los Autores que han escrito de esta materia, los quales, si necesario fuese, se podrían ver para lo que omitimos, y las muchas cédulas tocantes á este cargo, que se hallan en el primer tomo de las Impresas (g), de las quales tenemos formadas ciento y seis leyes, que contienen sus preceptos, y obligaciones, que están ya apuntadas en el sumario de las de las Indias (h).

(a) Extat. 1. tom. pag. 295.
(b) L. 1. § 2. ubi DD. C. de his qui veniam, l. unic. eod. tit. in C. Theod. cum aliis apud Seacoe. de iudicior, lib. 1. pag. 245. Borrel. de pract. c. 47. n. 35. Bobad. lib. 2. c. 15. n. 25. & Me. d. c. 10. n. 81. § 82.
(c) C. denique 3. ff. de minorib.

(d) Jacob. Gothofr. lib. unic. animadvert. jur. cap. 4. pag. 18. § 19.
(e) Novel. Leonis Imp. 28. in fin.
(f) Mastril. d. c. 16. n. 269. § 504.
(g) Sched. 1. tom. 1. pag. 237.
(h) Summar. Recop. l. 4. tit. 3. per totum.

CAPITULO XIV.

DE LOS MISMOS VIRREYES: DESDE QUE TIEMPO comienzan á tomar en sí el gobierno de estos cargos, y á gozar de las preeminencias, títulos, y salarios de ellas.

* De la materia de este capítulo trata el libr. 2. tit. 16. y tit. 3. lib. 3. Recop. *

SUMARIO.

- 1 Introducción.
- 2 En llegando á qualquier pueblo de la Provincia comienza á exercer, y numeros sig.
- 9 Los Legados del mismo Pontífice, quando revocan á su antecesor.
- 10 Opinión contraria de que no se acaba la jurisdiccion del antecesor, hasta que jure, y numeros siguientes.
- 16 De urbanidad debe abstenerse el antecesor, quando está cerca el sucesor.
- 17 Otros se excusan de concurrir.
- 22 Debe el antecesor instruir al sucesor.
- 23 Por solo la eleccion se radica la dignidad,

- 24 aunque muera el Rey.
- 24 Por qué tiempo dura el Virreynato. Esta clausula, por el tiempo de mi voluntad, induce perpetuidad, allí mismo.
- 26 Quando en los títulos se señala termino, acabado este se acaba el oficio, procede en los Delegados.
- 27 La disimulacion en proveer es prorrogacion.
- 28 Al buen Virrey se le debe perpetuar.
- 29 El Virrey no debe mudar los empleos dados por su antecesor, y numeros siguientes.
- 33 Por muerte del Virrey succede la Real Audiencia.

1 Visto lo que contienen los capítulos pasados del oficio, y potestad de los Virreyes de las Indias, me ha parecido tratar de por sí en este, desde que tiempo pueden, y suelen usar de su cargo, y gozar de los salarios, y preeminencias que le conciernen.

Porque he visto disputar este punto algunas vezes con variedad de opiniones, y especialmente quando llegó á la costa del Perú el Virrey Principe de Esquilache, estando todavía gobernando en la Ciudad de Lima, el Marqués de Montesclaros, su antecesor.

2 Y en primer lugar parece que el Jurisconsulto Ulpiano (a) nos enseña claramente, que en llegando á qualquiera de los de la Provincia de su cargo, entran luego en la jurisdiccion, y exercicio del, y se acaba el de su antecesor. * L. 13. y 29. tit. 3. lib. 3. Recop. * Porque hablando de los Proconsules de los Romanos (que segun tengo dicho, eran entonces como ahora nuestros Virreyes) dice, que desde aquel punto puede cometer, y transferir la misma jurisdiccion en sus Legados, lo qual fuera absurdo, si ya él no la tuviera adquirida (b). Y lo que mas es, si sucediese caso que le obligase á detenerse antes de entrar en su Provincia, aun podría nombrar, y embiar quien exerciese sus veces en ella, como lo nota, y añade el Jurisconsulto Papiniano (c), cuya doctrina confiesa Cujacio ser singular, y contra las reglas ordinarias del derecho; pero que estas leyes las vence la necesidad, ó utilidad que pidiese usar de esta anticipacion, y que entonces se fingiria que ya en alguna manera havia llegado á su Provincia, quien por causa forzosa se detenia en el camino de ella, de suerte que tambien en este caso se vá con lectura, ó inteligencia, de que en llegando á la Provincia, se adquiere el gobierno de ella.

3 Lo segundo, por la misma opinion se puede, y suele ponderar otro texto (d) en que el mismo Jurisconsulto Ulpiano resuelve, y como por razon de utilidad, y equidad concede, que puede el Proconsul antiguo exercer hasta la llegada del nuevo, porque los Provinciales tengan con quien despachar. Donde parece que se colige, que en llegando el nuevo á la Provincia, cesa del todo la potestad, y jurisdiccion del antecesor: porque aquellas palabras hasta la llegada, todos los Doctores antiguos, y modernos las toman en este sentido, y segun él tambien las explicó el Emperador Justiniano (e). Y lo que mas es, aun lo que Ulpiano concede al Proconsul antiguo, lo limitan muchos Autores á que solo proceda en lo tocante á la jurisdiccion ordinaria, y esto por la razon que allí expresa: pero no para los demás efectos de comisiones, ó provisiones particulares, y en que no huviere daño en la detencion: porque esas, dicen, que no las podrá exercer, no solo despues que el sucesor haya llegado á su Provincia, pero ni aun en sabiendo que ya en Roma le está nombrado (f).

Tom. II.

4 Lo tercero, en favor de esta misma parte se puede alegar, y ponderar otro texto del Jurisconsulto Celso (g), donde dice, que si el Presidente de una Provincia manumitiere esclavos, ó decerniere tutelas antes de saber que su sucesor ha llegado, se sustente, y tenga por válido lo que huviere hecho. Y aunque los exemplos que esta ley pone, parece que son solo de cosas que consisten en la jurisdiccion que llaman voluntaria, lo mismo se ha de entender en las de jurisdiccion contenciosa, como allí lo dicen Eguinatio Baron, y otros, pues en todas milita una misma razon (h). Y por el consiguiente venimos á colegir, que, cesando la causa de la justa ignorancia, no podrá obrar cosa alguna.

5 Y esto parece forzoso que lo apliquemos, y practiquemos en sola la llegada de la Provincia: porque si el Jurisconsulto hablara de la del Lugar adonde residia el antiguo Presidente, no fuera dable el caso de que pudiera ignorarla: y así en buena consecuencia se infiere, que en realidad de verdad espira su jurisdiccion luego que el sucesor toca los terminos de su Provincia: porque la ignorancia, y la utilidad de los Provinciales hace que se sustente lo que en contrario de esto se huviere obrado. Y así entienden allí aquel texto la glosa, y otros muchos Doctores comunmente (i), sacando del, que es de mejor condicion el que ignora, que el que sabe; y careandolo con otro (k); en que por el error del pueblo se sustentó lo que havia hecho un Pretor, que no tenia persona legitima para serlo. Y trayendo otras cosas Barbosa, Gregorio Lopez, Covarrubias, y Villadiego, el qual habla de lo hecho por el Legado á latere, que ignoró su revocacion (l).

6 Lo quarto, á lo dicho ayudan las célebres, y singulares Epistolas de Cicerón (m), en que se queixa de Apio: porque sabiendo que él estava ya proveido por sucesor suyo para el Proconsulado de Cilicia, y que se iba acercando á la Ciudad de Tarso, donde Apio residia, se partió á otra llamada Laodicea, que era la mas remota de la Provincia, para tener achaque de decir, que no havia tenido nuevas de su llegada, y acabar de sentenciar, decretar, y proveer á su modo todo lo que quiso, cosas que, como el mismo Cicerón dice, Ddd 2

(a) L. observare 4. §. post. hac. ff. de offic. Procons.
(b) L. traditio, de acq. rer. domin. l. nemo plus, ff. de regul. jur. cum aliis ap. Velasc. in axiom. jur. lit. D, n. 14.
(c) L. aliquando 5. ff. de offic. Procons. Cujac. lib. 1. quest. Papin. col. 6.
(d) L. meminisse, ff. de offic. Procons.
(e) L. unica, §. Administrationem, C. ut omnes judic. ibi: Ad provincia fines pervenerit.
(f) Bald. in d. l. meminisse, n. 1. Rebuf. ibid. num. 3. & plures alii apud Surd. cons. 57. á n. 10. Barbosa. in l. divorzio 2. part. num. 51. in fine, Valenz. cons. 190.

num. 24. & Me 2. tom. lib. 4. cap. 11. n. 4. § 5.
(g) L. si forte, ff. de offic. Præsid.
(h) Eguin. & alii per l. illud, ff. ad l. Aquil.
(i) Glos. & DD. in d. l. si forte, Bald. Felin. Jas. Dec. & alii ap. Me d. c. 11. n. 7.
(k) L. Barbarius ff. de offic. Prætor.
(l) Barbosa. in d. l. divorzio, n. 46. in fine, Gregor. in l. 21. tit. 4. part. 3. glos. 1. post med. Covarrub. in pract. c. 9. num. 7. Villadieg. in tract. de legat. 1. part. q. 16. n. 4. § 5.
(m) Cicer. lib. 3. epist. 6. § lib. 5. ad Attic. epist. 17. vide verba apud Me d. c. 11. n. 8.